



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE:

La suscrita **LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA**, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Chihuahua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 167 fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 76 del Reglamento Interior de Practicas Parlamentarias del Congreso del Estado, vengo a presentar ante esta Alta Asamblea Iniciativa con Carácter de Decreto, para crear **LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

El Partido Acción Nacional y La Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables que presido, dentro de sus objetivos tienen proteger y salvaguardar a los grupos más sensibles o vulnerables, dentro de los cuales se encuentran los personajes que demandan su desarrollo e inclusión total en la sociedad, la que debe equiparar las oportunidades para todos, y así para cumplir con nuestro compromiso. Por lo que en este acto sometó a la Consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa de ley en comento al tenor de las siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS:

El proyecto de decreto que se propone para la promulgación de la **Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua**, se elaboró para amonizar la Ley vigente de atención a las personas con discapacidad, con los principios y derechos que son Ley Suprema para el Estado Mexicano:



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Declaración Universal de Derechos Humanos
- 3) Convención Americana de los Derechos Humanos
- 4) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Iniciativa planteada es una transformación del entendimiento del objeto de la ley para las personas con discapacidad. Con la promulgación de esta Ley se va a transitar de la asistencia social a una visión de derechos para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad. Este cambio es de fondo pues deja de verse al beneficiario de la ley como un objeto de asistencia social, para convertirlo en un sujeto de derechos.

Las personas, por el simple hecho de serlas, deben tener la capacidad de hacer exigibles derechos que se consideran mínimos indispensables para poder garantizar la totalidad de sus derechos autosuficientemente y que se identifican como los derechos sociales. Las personas con discapacidad además de estos derechos sociales, requieren de otro conjunto de derechos que le aseguren una igualdad sustantiva para su inclusión en todos los planos de la vida social, estos derechos los identificamos como los derechos para la inclusión.

El proyecto de decreto retoma de la ley vigente los elementos asistenciales y responsabilidades concretas de distintas áreas de la administración pública estatal y municipal, para complementarlos con un esquema de garantía los derechos que aseguran la inclusión de la persona con discapacidad.

En la Ley se plantea un sistema para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad. Este sistema se concibió como un complemento que se entremezcla con los sistemas para la planeación democrática del Estado de Chihuahua y el de desarrollo



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

social y humano y atendiendo las siguientes normas:

- 5) Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua. (de esta ley se analizaron y tomaron las facultades y derechos vigentes).
- 6) Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.
- 7) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- 8) Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.
- 9) Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.
- 10) Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.
- 11) Ley General para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- 12) Ley General de Desarrollo Social.
- 13) Ley de Planeación.
- 14) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los Criterios adicionales que se consideraron ejes para la Iniciativa de Ley propuesta son:

- a) Establecer medidas de apremio ante la posibilidad de que una persona pueda perder la salud y adquirir una discapacidad permanente por la falta de un medicamento o de un procedimiento.
- b) Incluir los derechos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad responsabilidad de la Entidad Federativa y los Ayuntamientos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- c) Atender las observaciones que fueran pertinentes al informe de México del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas.
- d) Establecer una instancia de planeación de políticas públicas con participación ciudadana.
- e) Establecer un mecanismo que permita la incidencia de la sociedad en los procesos de construcción de la política pública.
- f) Asegurar la exigibilidad de los derechos, todos los derechos.
- g) Establecer las responsabilidades que hagan posible la ley.

La propuesta de decreto se integra por cuatro Títulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. Sistema para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.
- III. De los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Distribución de Competencias, y
- IV. Acceso a la Justicia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Titulo	Articulos	Descripción
1	1	Carácter general y reconocimiento de derechos
	2	Observancia de la Ley
	3	Definiciones
	4	Lengua de Señas Mexicana
2	5	Definición del Sistema
	6	El objeto del Sistema
	7	Estructura del Sistema
	8	Definición del Consejo para el Desarrollo e Inclusión en el Estado de Chihuahua
	9	Integración del Consejo
	10 - 13, 15	Reglamentaciones
	14	Facultades del Consejo
	16 - 18	Funciones del administradores del Consejo
	19	Definición del Mecanismo Consultivo para la Participación Ciudadana
	20	Facultades del Mecanismo
	21	Consejo Técnico del Mecanismo
	22 - 25	Reglamentaciones
	26	Área Ejecutiva para la Participación Ciudadana
	27	Derechos que las Ley Protege
	28	Derechos Sociales
3	29	Discapacidad como característica de la diversidad humana y perspectiva de discapacidad
	30	Concurrencia para la multidimensionalidad de vulnerabilidades



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

31	Edo y Municipios garantizarán con políticas públicas
32	Autoridades de Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos
33	Promoción de cultura de discapacidad
34	Plan Estatal de Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad
35	Secretaría de Desarrollo Social
36	Sistema Estatal de Salud
37	Hacienda
38	Secretaría de Educación y Deporte
39	Definición de Educación Especial
40	Secretaría de Educación y Deporte y Asistencia Pública
41	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y Los Ayuntamientos
42	Autoridades de Transporte
43	Autoridades de Tránsito
44	Trabajo y Empleo para personas con Discapacidad
45	Secretaría de Cultura
46	Derechos Políticos
47	Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia
48	Igualdad Sustantiva ante la Justicia
49	Asesoría jurídica gratuita



TRANSICIONES	ISO	Medidas de protección
	I	Entrada en vigor
	II	Abrogación de la ley anterior
	III	Plazo de 180 días naturales para entrada en vigor de reglamentos
	IV	Sin impacto presupuestal inmediato

Con este articulado se pretende establecer un sistema para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad que representa una innovación porque reestructura la participación social en la acción gubernamental como la ruta para lograr la plena vigencia de los derechos y transversalizar una perspectiva de discapacidad.

En la constitución del sistema se advierten dos dimensiones de trabajo y dos niveles de participación, que corresponden con: 1) el modelo de planeación para el desarrollo e inclusión y 2) La programación presupuestal anual establecidos en las leyes vigentes para estos efectos.

El objetivo es emparar la Ley con los ciclos de planeación y programación que ya se encuentran regulados y que dictan la acción de gobierno con la elaboración de planes operativos anuales, para permitir la participación de las organizaciones y de las personas con discapacidad en estos ciclos a través de una consulta al catálogo de actividades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Planeación para el desarrollo e inclusión	Programación presupuestal anual
<p>Pleno del Consejo (el consejo es una "parte o subcomisión" de la comisión interinstitucional que establece la ley de desarrollo con la representación de las organizaciones de personas con discapacidad. Es un órgano paritario, con voto de calidad del presidente del consejo y con veto del Gobernador.</p> <p>Aprueba planes de mediano y largo plazo.</p> <p>Acuerda concurrencias, aprueba programas de concurrencia y de acción.</p>	<p>Mecanismo de Participación</p> <p>Consulta para la elaboración de los programas operativos anuales, anteproyectos de presupuesto de egresos y el proyecto de presupuesto de egresos</p> <p>Debe señalar que en el proyecto se establece que se hará por convocatoria, lo que se consulta es todo el catálogo de actividades.</p> <p>El proceso posterior es sobre lo opinado. Si no hay opiniones no pasa nada y si hay opiniones se inicia un proceso (que no está en la ley y deberá incluirse en el reglamento) para que las opiniones sean llevadas por el mecanismo a las áreas de planeación, y se incluyan o se emita una respuesta de por qué no. También se contempla la audiencia.</p>
Presidente y dos Secretarios	Consejo Técnico





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Se encargan de la operación de los acuerdos y de la coordinación de políticas en lo general.

Aprueba los lineamientos técnicos e integran el trabajo de consulta para presentar los resultados de modo adecuado para que las áreas de planeación de los entes públicos puedan incluir las propuestas o emitan una respuesta fundada de las razones que impidieron fuera incluida en el proceso de planeación anual

La Dirección Ejecutiva es la responsable de realizar las consultas e integrar los resultados para ser tomados en cuenta por las distintas áreas en el proceso de programación y presupuesto.

En la forma de entender los derechos también se hace una armonización, especialmente con la ley de desarrollo social y humano. El primer criterio para esta armonización es la concepción que se han hecho los derechos sociales, que se conocen también como "derechos para el desarrollo" o "derechos llave" y que se relacionan directamente con las mediciones de pobreza y marginación (Salud, educación, seguridad social, empleo, vivienda, alimentación, deporte).

El segundo bloque de derechos es los que aseguran la inclusión de las personas con discapacidad, además de los derechos sociales. Estos derechos se definieron a partir



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

de las convenciones y las Ley general para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad. Para garantizar estos derechos se establece un marco de facultades y obligaciones.

La accesibilidad y el diseño son una prioridad también para esta Ley y se establece la obligación de un reglamento de accesibilidad y diseño universal. También se incluye un capítulo de derechos políticos.

Los Títulos Segundo y Tercero, en conjunto, establecen un esquema de exigibilidad de derechos, pues establece claramente qué derechos son indispensables para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad y un mecanismo para transversalizar en todas las políticas públicas la perspectiva de discapacidad.

El sistema, debe ser administrado por un consejo para el desarrollo e inclusión de personas con discapacidad, Así como de un mecanismo consultivo, ambos para la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad. En el Registro se contempla la participación paritaria de funcionarios titulares de áreas clave y la representación de las organizaciones bajo el principio territorial y también atendiendo las categorías generales de discapacidad, su función es esencialmente de coordinación general y planeación estratégica a mediano y largo plazo.

El mecanismo consultivo en contraste es abierto para la participación ciudadana y de las organizaciones, sin restricción o requisito de representatividad. Su administración y dirección corresponde a un consejo técnico que cuenta con la presencia de funcionarios de las secretarías de desarrollo social, hacienda y de la coordinación ejecutiva, además de 5 académicos o especialistas en discapacidad. Su objetivo es abrir la participación ciudadana a los procesos de programación y presupuesto anual, de tal forma que la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

dinámica de gobierno contemple la opinión y cuente con la asesoría de las personas u organizaciones de y para personas con discapacidad. El mecanismo se funda y atiende los derechos de a participar y de petición con el que cuenta la ciudadanía y que se establece en el artículo 8vo. de la constitución federal.

El Título Cuarto es sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica, la garantía de acceso a la justicia y la institución de un modelo de asistencia en la toma de decisiones. Con este elemento vamos a tener alternativas de protección a personas con discapacidad adicionales a la tutela establecida en el código civil. Con la promulgación de esta Ley se contemplará un matiz más amplio para la capacidad jurídica, comparada con la interdicción que es un blanco y negro en la tutela de la persona con discapacidad.

En este Título se plantean también medidas de protección urgentes, para casos concretos y que son exigencia de las organizaciones de personas con discapacidad, observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estas medidas en realidad no son nuevas y en la actualidad están previstas en la Ley de Asistencia Social del Estado y es una institución operante. La aportación de la Ley es establecer con claridad la facultad del procurador social y de sus subprocuradores la facultad para dictar estas medidas urgentes en casos específicos de riesgo a la salud, la integridad o ante actos de violencia.

En los artículos transitorios se contemplan la entrada en vigor, la derogación de la ley ahora vigente, temporalidades para el cumplimiento de algunos imperativos y la previsión para que estas nuevas obligaciones sean atendidas con el presupuesto actualmente asignado, pero la responsabilidad de ir programando progresivamente los recursos necesarios para la vigencia plena de la presente ley.



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Tengo pleno conocimiento de la existencia del decreto Numero 1570/2016 de la Ley para La Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua, realizado dentro de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este H. Congreso, sin embargo aclaro, no se promulgo, no fue publicitado y por tanto no entro en vigor, decreto que con la presente Iniciativa de Ley quedara igualmente derogado.

Es por todo esto, que el Partido Acción Nacional formula ante esta Honorable y Alta Asamblea INICIATIVA CON CARACTER DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Honorable Legislatura someto a su consideración el siguiente proyecto con carácter de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la **Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

### LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

#### TÍTULO I CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social en el Estado de Chihuahua y tienen por objeto:

- I. Garantizar el desarrollo e inclusión de las Personas con Discapacidad para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Establecer procedimientos para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua;
- III. Asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad;

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las Personas con Discapacidad todos los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República, las Leyes Federales y Estatales vigentes.

Artículo 2. La observancia de esta Ley corresponde a los Entes Públicos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado de o para personas con discapacidad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Ayuntamiento.- Los Gobiernos Municipales del Estado de Chihuahua
- II. Consejo.- Consejo para el Desarrollo e Inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Chihuahua.
- III. Entes Públicos.- Los Poderes Legislativo, Judicial; y Ejecutivo del Estado, sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos con y sin estructura orgánica, Organismos Públicos



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Autónomos, Ayuntamientos y las asociaciones privadas o sociales que reciben recursos públicos.

- IV. **Igualdad Sustantiva.-** La que se logra por la equiparación de oportunidades para el ejercicio de un derecho, a través del uso de apoyos o asistencia, ayudas técnicas, animales de apoyo, comunicación alternativa, accesibilidad, medidas de apoyo o ajustes razonables.
- V. **Persona con Discapacidad.-** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual, mental, psicosocial o sensorial, ya sea permanente o temporal, constante, latente o intermitente y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- VI. **Políticas Públicas.-** Las acciones, estrategias, planes y programas con objetivos concretos, que involucran recursos públicos, privados, y atribuyen responsabilidades;
- VII. **Prevención.-** La adopción de medidas encaminadas al cuidado de la salud y para evitar accidentes;
- VIII. **Perspectiva de Discapacidad.-** Principios, metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y revertir la discriminación, desigualdad y exclusión de Personas con Discapacidad, con el fin de alcanzar la accesibilidad universal;
- IX. **Procuraduría de Protección.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y demás Personas Sujetas de Asistencia Social del Organismo para la Asistencia Social Pública del Estado.
- X. **Mecanismo.-** Mecanismo Consultivo para la Participación Ciudadana;
- XI. **Secretaría.-** Secretaría de Desarrollo Social.



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

XII. Ajuste Razonable de Acceso.- Eliminación de obstáculos y barreras.

XIII. Accesibilidad.- Las condiciones que deben reunir los entornos, productos, bienes y servicios, a disposición del público, para que puedan ser usados por las personas con discapacidad con normalidad y regularidad.

Artículo 4. La Lengua de Señas Mexicana, es una lengua oficial en el Estado.

Los entes públicos promoverán la adopción de formas y métodos de comunicación que permitan la inclusión de las Personas con Discapacidad, como la escritura Braille o La Lengua de Señas Mexicano.

## TÍTULO II

### SISTEMA PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

#### CAPITULO I

Artículo 5.- El Sistema para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad está constituido por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal y los Ayuntamientos, los sectores social y privado y las asociaciones de o para personas con discapacidad, con el objeto de hacer transversal todas las políticas públicas la perspectiva de discapacidad y coordinar la concurrencia de esfuerzos para la igualdad sustantiva, la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 6.- El Sistema es un esquema de atención para los objetivos del desarrollo social y humano para las personas con discapacidad y las políticas públicas que garantizan su inclusión. La coordinación, congruencia y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos, objetivos, metas y políticas públicas corresponde al titular del Poder



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y las instituciones que le auxilian.

Artículo 7.- Para la administración del Sistema y su operación el Titular del Ejecutivo Estatal constituirá los siguientes órganos públicos:

- I. El Consejo para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.
- II. El Mecanismo Consultivo para la Participación Ciudadana.

1.- El Consejo estará administrado por:

- a. El Pleno del Consejo.
- b. Secretario Ejecutivo.

2.- El Mecanismo estará constituido por:

- a. Consejo Técnico
- b. Dirección Ejecutiva

## CAPITULO II

### CONSEJO PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 8.- El Consejo es una instancia de planeación estratégica y coordinación interinstitucional de las políticas públicas; con representación social y la concurrencia de las áreas estratégicas para la transversalidad de una perspectiva de discapacidad para el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 9.- El Consejo estará integrado por:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- I. Un presidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social.
- III. Un Secretario Adjunto, que será el Titular de la Dirección General del "DIF Estatal".
- IV. Los Integrantes, Titulares de las siguientes Dependencias del Ejecutivo Estatal:
  - a. Secretaría de Hacienda;
  - b. Secretaría de Salud;
  - c. Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico
  - d. Secretaría de Educación y Deporte;
  - e. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
  - f. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
  - g. Secretaría de Comunicación y Obras Públicas;
  - h. Secretaría de Educación y Deporte
  - i. Fiscalía General del Estado
- V. Los doce representantes electos de entre las asociaciones debidamente constituidas de o para personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

Los cargos de Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño, y todos los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente que los represente válidamente en las sesiones para el caso de ausencia de los titulares.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 10.- El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria cuando menos cuatro veces al año y en sesión especial para los casos previstos en la Ley.

Para sesionar válidamente, el Consejo debe reunirse por convocatoria escrita y con cinco días hábiles de antelación. El quórum mínimo se alcanza con la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto, todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo, titulares de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, lo serán a razón de su encargo y podrán ser sustituidos únicamente por un subsecretario de la misma dependencia debidamente acreditado.

Artículo 12.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo contarán con derecho a voz. Tienen derecho a voto los integrantes titulares y únicamente en caso de ausencia del titular el suplente podrá ejercer el voto del titular.

Las decisiones del pleno deberán tomarse preferentemente por consenso. En caso de ser necesaria una votación, el escrutador será alguno de los Secretarios del Consejo y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad para el caso de empate. El Titular del Ejecutivo Estatal podrá vetar con causa justificada acuerdos del Pleno.

Artículo 13.- Los representantes de asociaciones de o para personas con discapacidad durarán en su encargo 6 años y serán electos en formula de titular y suplente, por convocatoria pública emitida para estos efectos por la Secretaría, bajo principios democráticos, de máxima transparencia y difusión. Serán elegibles y electores únicamente organizaciones debidamente constituidas y que en su objeto



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

social se encuentre precisamente la atención de personas con alguna discapacidad, instituciones de reconocida y publica honorabilidad.

Para efectos de representatividad, la convocatoria para la elección de los representantes de asociaciones deberá contemplar dos criterios para la elección de dos grupos de seis representantes: 1) territorial; que garantice la participación de Ayuntamientos y territorios con mayor población y 2) por las categorías de: discapacidad física, sensorial, mental, intelectual, psicosocial o múltiple. Las elecciones de estos grupos de representantes deberá ser alternadamente cada tres años.

En caso de ausencia de titular y suplente de alguna fórmula electa, la Secretaría convocará a la elección extraordinaria de la fórmula que ocupe el lugar hasta terminar el periodo para el que había sido electa la fórmula faltante.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Propiciar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los acuerdos que tome el Pleno del Consejo para alcanzar sus objetivos;
- II. Aprobar las propuestas de plan a mediano y largo plazo para la desarrollo, atención, rehabilitación e inclusión de las personas con discapacidad en el Estado de Chihuahua;
- III. Avalar las propuestas que envíe el Titular el Ejecutivo para la elaboración de los planes nacionales de desarrollo, para la educación especial, el deporte adaptado y los demás planes nacionales que atiendan directa o indirectamente a personas con discapacidad y que facultan al Ejecutivo del Estado en su elaboración y participación;
- IV. Acordar las estrategias de coordinación interinstitucional y con los



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

sectores público, social y privado en materia de discapacidad;

- V. Implementar, con la participación de instituciones de educación superior, de investigación y asociaciones, programas de investigación, desarrollo y capacitación de recursos humanos para los fines de esta Ley;
- VI. Promover el fortalecimiento de las asociaciones de personas con discapacidad y trabajar en coordinación;
- VII. Emitir recomendaciones a las autoridades Estatales y Municipales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Promover la celebración de los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- IX. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos por conducto del Secretario Ejecutivo;
- X. Expedir su reglamento inferior;
- XI. Sesionar de forma ordinaria cuatro veces al año;
- XII. Sesionar de forma especial para la aprobación de los planes estatales y las propuestas a los planes nacionales para el desarrollo;
- XIII. Sesionar de forma extraordinaria si así lo convoca el presidente del Consejo;
- XIV. Aprobar los planes e informes de trabajo y actividades de Consejo
- XV. Aprobar los planes de trabajo e Informes del Mecanismo.
- XVI. Las demás que le asigne el Titular del Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 15.- El presidente convocará, por medios oficiales y con cinco días hábiles de anticipación, a sesión especial para el cumplimiento de las fracciones II, III y IX del artículo anterior. En estas sesiones no se podrán atender asuntos fuera del orden del día y no habrá puntos o asuntos generales. La sesión deberá ser abierta y pública.

Artículo 16.- El Presidente del Consejo tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Convocar y presidir la Junta de Gobierno;
- II. Conducir el funcionamiento del Consejo;
- III. Vigilar que se cumplan con lo establecido en la presente Ley y con los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Dar el visto bueno a las propuestas de convenios del Consejo;
- V. Dar el visto bueno a las convocatorias que emita el Mecanismo;
- VI. Presentar anualmente al Gobernador del Estado un informe de labores del Consejo;
- VII. Las demás que le encomiende el gobernador del estado.

Artículo 17.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presentar a la consideración del Consejo propuesta de los planes e informes de trabajo y actividades de Consejo.
- II. Proponer al Consejo las políticas públicas, acuerdos y mecanismos de coordinación necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- III. Presentar al Consejo las propuestas de plan a mediano y largo plazo para el desarrollo, la atención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad en el Estado de Chihuahua;
- IV. Convocar, por instrucción del Presidente, al pleno para celebrar sesiones ordinarias, especiales o extraordinarias.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- V. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

**Artículo 18.-** El Secretario Adjunto del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar la concurrencia de acciones de asistencia social.
- II. Proponer convenios en materia de asistencia social o para el beneficio de personas con discapacidad entre el Consejo, las dependencias o los Ayuntamientos y el sector social o privado.
- III. Proponer al Consejo las políticas públicas, acuerdos y mecanismos de coordinación necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- IV. Presentar al Consejo las propuestas de plan a mediano y largo plazo la asistencia social, la salud, habilitación, rehabilitación o inclusión de las personas con discapacidad en el estado de Chihuahua.

### **CAPITULO III**

#### **MECANISMO CONSULTIVO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 19.-** El Mecanismo es una instancia de consulta permanente y asesoría para la participación ciudadana en la planeación, creación o continuidad, evaluación, seguimiento y fiscalización de las políticas públicas con una perspectiva de discapacidad.

El Mecanismo tiene la obligación de programar y sistematizar los procesos de consulta con el fin de dotar a sus conclusiones de los elementos técnicos y formalidades que permitan empatarlos e incluirlos a los procesos de planeación y programación con fines de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En los procesos de consulta, el Mecanismo no podrá omitir las peticiones o sugerencias de los participantes que reúnan los requisitos que se establezcan en la convocatoria y deberá referirlas en sus consideraciones.

Los Entes Públicos deberán atender las consideraciones que resulten de los procesos de consulta en su proceso de planeación, especialmente en la elaboración de los programas operativos anuales y la elaboración de los lineamientos o reglas de operación de las políticas públicas. Igualmente, deberán emitir una respuesta con todas las formalidades establecidas para el derecho de petición, justificando las razones que motivan la motivan.

Artículo 20.- El Mecanismo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Consultar y opinar sobre los planes, programas, estrategias, políticas, convenios y acciones que, en materia de desarrollo e inclusión, realicen las diversas instituciones del sector público, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado;
- II. Consultar e impulsar la modificación, actualización y adecuaciones necesarias a los decretos del ejecutivo, reglamentos, reglas de operación, lineamientos o acuerdos para impulsar la perspectiva de discapacidad en las políticas públicas dirigidas a todo público;
- III. Opinar los programas operativos anuales de los entes públicos y los anteproyectos de Presupuesto de Egresos, a partir de las conclusiones de sus procesos de consulta;
- IV. Proponer e impulsar la modificación, actualización y adecuaciones necesarias al marco jurídico para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- V. Consultar, dar seguimiento y opinar la evaluación de los planes, programas, estrategias, políticas, convenios y acciones de la Administración Pública estatal y municipal desde una perspectiva de discapacidad;
- VI. Promover la constitución de fideicomisos o patronatos que tengan por objeto la obtención de recursos para coadyuvar con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley o cualquier objeto relacionado con el tema de discapacidad en las personas.
- VII. Informar a las autoridades competentes y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las violaciones a las Personas con Discapacidad;
- VIII. Aprobar, a través de su Consejo Técnico, sus lineamientos técnicos.
- IX. Constituir comités o subcomisiones para los trabajos técnicos que permitan el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo;
- X. Dar seguimiento a los planes, programas, políticas y acuerdos adoptados por el Consejo e informar permanentemente al público en general el estado que guarda el cumplimiento y ejecución de los mismos;
- XI. Las demás que le asigne el Consejo, su presidente o las que se convengan con fines de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 21.- El Mecanismo contará con un Consejo Técnico constituido por:

- I. El Titular de la Dirección de Política y Planeación Social de la Secretaría de Desarrollo Social, quien encabezará los trabajos;
- II. El Titular de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención de la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social,
- III. El Titular de la Dirección de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Un funcionario representante de la Secretaría de Hacienda;





II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- V. Un funcionario representante de la Coordinación Ejecutiva de Gabinete;
- VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de un representante del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- VII. Cinco académicos o especialistas en temas de discapacidad.

Artículo 22.- Los académicos o especialistas en tema de discapacidad que integren el Consejo Técnico del Mecanismo serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, previo análisis curricular y mediante convocatoria pública del Titular del Ejecutivo, la que deberá contemplar la exigencia de elementos o requisitos objetivos que deberán reunir los aspirantes, tales como haber realizado la publicación de un libro o artículos en esta materia, contar con el aval o carta recomendación que expida alguna institución académica, entre otros que se consideren necesarios para ese fin.

Artículo 23.- El Consejo Técnico gozará de independencia técnica y tendrá la responsabilidad metodológica de las consultas del Mecanismo.

Artículo 24.- El Mecanismo deberá realizar sus procesos de consulta mediante convocatoria pública y bajo el principio de máxima transparencia y difusión. Las consultas se realizarán, dependiendo la naturaleza del asunto que traten, siguiendo los calendarios y formalidades marcados por las leyes en la materia.

Las consultas se dividirán en:

- I. A planes y programas de mediano y largo plazo;
- II. A planes y programas operativos anuales;
- III. A reglamentos, reglas de operación y lineamientos.
- IV. A decretos del Titular del Ejecutivo, acuerdos y convenios.



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

V. A Leyes Estatales.

Artículo 25.- Para los efectos del artículo anterior:

1. Las consultas que refieren las fracciones II, III y IV deberán ser anuales y el universo de políticas públicas a consulta deberá ser las que integra el catálogo de actividades del sector público estatal y las propuestas de nuevas políticas públicas.

Las convocatorias deberán incluir:

- I. El catálogo de actividades del sector público;
- II. Requisitos técnicos para recibir una participación;
- III. Formatos accesibles para ingresar las participaciones;
- IV. Contemplar la posibilidad de audiencias públicas coordinadas por el mecanismo, entre los entes públicos y las asociaciones, con el fin de detallar las sugerencias o peticiones y los alcances de las mismas.

2. Las consultas cuyo objeto sea la elaboración de planes de mediano y largo plazo, deberán convocarse en acuerdo con el Consejo. Para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, el Mecanismo auxiliará al Comité de planeación para el Desarrollo del Estado.

3. Las consultas sobre leyes estatales deberá convenirse con el Congreso del Estado o con la Fiscalía General del Estado.

Artículo 26.- El Mecanismo contará con una Dirección Ejecutiva con la asistencia técnica de la Dirección de Política y Planeación Social de la Secretaría de Desarrollo Social.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La Dirección Ejecutiva podrá determinar la creación de comités, subcomisiones y grupos de trabajo temático o regional tanto de carácter permanente o temporal, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

La integración de cada uno de los comités o subcomisiones y grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el reglamento interno del Consejo Técnico y podrá integrarse con funcionarios representantes de los Entes Públicos del Estado y por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad, previa firma de respectivo convenio.

### TÍTULO III

## DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

### CAPITULO I

Artículo 27. Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad:

- I. Los que se reconocen y consideran derechos sociales:
  - a. A La salud y deporte;
  - b. A la seguridad social;
  - c. Al trabajo;
  - d. A la alimentación y nutrición;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- e. A la educación;
  - f. A una vida libre de violencia;
  - g. A la vivienda;
  - h. Al medio ambiente sano;
  - i. A la no discriminación;
  - j. A la infraestructura social básica; y
  - k. A la participación en los procesos de desarrollo social y humano.
- II. Los que se reconocen y se consideran derechos para la inclusión de las personas con discapacidad
- a. A un sistema educativo incluyente que le garantice el acceso a la educación y la capacitación para el trabajo.
  - b. A los servicios de salud, habilitación y rehabilitación.
  - c. A trabajo digno y adecuado.
  - d. A la comunicación
  - e. A la asociación, la participación social y política.
  - f. Al acceso a la justicia en igualdad sustantiva y con los apoyos necesarios para garantizar el entendimiento pleno de los asuntos en los que intervenga.
  - g. A la accesibilidad y el diseño universal de los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados.
  - h. A la recreación y la cultura.
  - i. Al libre tránsito y desplazamiento, en condiciones de seguridad y dignidad.
  - j. A la movilidad, el transporte público y a la adaptación de transporte privado.



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- k. A la igualdad sustantiva y el diseño universal para el disfrute de servicios públicos.
- l. A los ajustes razonables que aseguren la autonomía personal.
- m. A gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria de los prestadores de servicios o atención al público en instituciones públicas y privadas.
- n. Al libre acceso y permanencia acompañadas con animal de asistencia o haciendo el uso de apoyos o ayudas técnicas en espacios públicos y privados de uso público, salvo en los casos expresamente prohibidos por la autoridad sanitaria.

Artículo 28.- Para garantizar el disfrute de los derechos sociales por las personas con discapacidad, el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, a través de sus respectivas administraciones, deberán hacer accesibles y con perspectiva de discapacidad todas las políticas públicas que atiendan estos derechos.

Artículo 29.- Los entes públicos están obligados a asumir la discapacidad como una característica de la diversidad humana e incluir una perspectiva de discapacidad en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad para el goce de los derechos humano.

Todas las oficinas, dependencias, instituciones públicas o privadas y especialmente donde se brinden servicios de atención al público, deberán ser accesibles y ofrecerán un trato preferente en la atención de personas con discapacidad.

La denegación de ajustes razonables, así como de cualquier medida de apoyo para garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad será considerada como discriminación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 30.- Además de los ajustes razonables en las políticas públicas para el desarrollo social dirigidas al público general, la Administración Pública Estatal y Municipal deberán asegurar la concurrencia de programas que atiendan la multidimensionalidad de vulnerabilidades que enfrenten las personas con discapacidad, a través de medidas como:

- I. Impulsar el desarrollo integral de las personas con discapacidad a través de estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades acordes a las características y condición de la persona.
- II. Brindar la orientación necesaria y suficiente para que la persona con discapacidad acceda a la totalidad de políticas públicas disponibles para su desarrollo social y humano.
- III. Adoptar los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad;
- IV. Atender las recomendaciones o peticiones y dar respuesta fundada y siguiendo los lineamientos generales para del derecho de petición.

Artículo 31.- Para garantizar el disfrute de los derechos para la inclusión de las personas con discapacidad, el Estado y los Municipios, a través de sus entes públicos, diseñarán y ejecutarán las políticas públicas que en el marco de sus responsabilidades sirvan a este objetivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## CAPITULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 32.- Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencias:

- I. Planear, diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas que aseguren el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;
- II. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las políticas que para el desarrollo humano;
- III. Incluir la perspectiva de discapacidad en las políticas públicas, reglamentos, decretos y en el ejercicio de sus facultades legales;
- IV. Concertar el Registro de Población con Discapacidad con los registros administrativos e información del Sector Salud Estatal, del Órgano Estatal y Municipales de Asistencia Social Pública, de los padrones de beneficiarios y del Sistema Educativo Estatal;
- V. Atender las obligaciones establecidas en las leyes generales, federales y estatales que promuevan o defiendan los derechos humanos de personas con discapacidad;
- VI. Aplicar los ajustes razonables en los procesos y procedimientos, que permitan la accesibilidad y diseño universal para la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad en los servicios estatales y municipales;
- VII. Implementar políticas públicas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad;
- VIII. Garantizar la asistencia jurídica, en los juicios de interdicción y otras acciones legales en que sean parte las personas con discapacidad,



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- especialmente a las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial;
- IX. Garantizar la seguridad e integridad de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria, en reclusión y ante la evidencia de tratos crueles, inhumanos, explotación, abuso o violencia;
  - X. Establecer medidas de protección urgentes para garantizar la seguridad e integridad de las personas con discapacidad;
  - XI. Implementar el Mecanismo de Consulta para la Participación Ciudadana;
  - XII. Coordinar, concretar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales de o para personas con discapacidad;
  - XIII. Incluir criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad en las compras, adquisiciones y contratación de servicios por parte del gobierno.
  - XIV. Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 33. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán, para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, lo siguiente:

- I. El impulso al estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de sus derechos y demás disposiciones de la materia, a fin de garantizar su efectiva aplicación;
- II. La promoción de campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos;
- III. La promoción de programas de capacitación a los servidores públicos para brindarles un trato digno y justo, así como garantizar el respeto a sus derechos humanos;





II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

IV. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34.- La Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría y con la participación de los sectores privado y social, determinarán las estrategias y las acciones para dar cumplimiento a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, el Plan Nacional y los Municipales, además de las medidas para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado, para lo cual se deberá formular invitación al Gobierno Federal, y de esa manera los tres órdenes de gobierno intervengan de manera coordinada, con el apoyo y la participación de los sectores social y privado favoreciendo mejores resultados en la acción y política gubernamental en materia de discapacidad y evitar dispersión de esfuerzos.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Garantizar el acceso y goce de todos los programas a que tengan derecho las personas con discapacidad, sin discriminación y atendiendo las necesidades consecuencia de múltiples condiciones que vulneren a la persona con discapacidad.
- II. Fomentar los servicios de centros de día, albergues y centros comunitarios, con el objeto de atender a las personas con discapacidad.
- III. Vigilar que en los centros de desarrollo infantil dependientes del Gobierno del Estado, se atienda a los niños con discapacidad, se brinde asesoría a sus familiares y sean incluidos en el sistema educativo estatal.
- IV. Coadyuvar en el marco de sus atribuciones con las asociaciones de y para personas con discapacidad.



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 36.- Las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, deberán:

- I. Establecer y promover programas para la prevención, detección temprana, orientación, atención adecuada, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- II. Satisfacer gratuitamente o a precios asequibles la demanda urgente o por extrema gravedad, de los medicamentos y procedimientos médicos que preserven la salud y prevengan discapacidades graves y permanentes;
- III. Asegurar el acceso a la atención médica especializada que requieran las personas con discapacidad en vulnerabilidad, de forma gratuita o a precios asequibles.
- IV. La capacitación del personal médico y administrativo, para mejorar la atención de las personas con discapacidad, en especial la actualización continua para el personal especializado en rehabilitación;
- V. Programas especializados de capacitación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad y sus parejas;
- VI. Orientación y tratamiento psicológico dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias o tutores;
- VII. Establecer acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y artículos especiales para personas con discapacidad.

Artículo 37.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Hacienda:

- I. Coadyuvar con el Mecanismo Consultivo para el cumplimiento de sus objetivos;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- II. Incluir en los lineamientos para los procesos de planeación, programación y evaluación las acciones necesarias para que los Entes Públicos conozcan y valoren oportunamente los resultados de los trabajos del Mecanismo Consultivo;
- III. Otorgar estímulos fiscales para fomentar el empleo de personas con discapacidad y los ajustes razonables en la infraestructura física que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 38.- Son facultades de la Secretaría de Educación y Deporte:

- I. Elaborar e implementar el Plan Estatal para la Inclusión al Sistema Educativo de las Personas con Discapacidad;
- II. Ofrecer programas para la capacitación laboral y económica de las personas con discapacidad;
- III. Fomentar el aprendizaje y uso del Lenguaje de Señas Mexicano y formas alternativas de comunicación.
- IV. Llevar a cabo los ajustes razonables en los centros educativos para asegurar la accesibilidad y el diseño universal.
- V. Implementar acciones tendientes a la detección temprana de niños con discapacidad y su habilitación o rehabilitación.
- VI. Incluir contenidos curriculares que fomenten la inclusión de los niños con discapacidad y el respeto a las diferencias.

Artículo 39.- La educación especial para personas con discapacidad es la que proporciona el sistema educativo a las niñas y niños con discapacidad que, por la severidad o complejidad de su condición, requiere de los apoyos que esta alternativa educativa brinda para garantizar el acceso a la educación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La educación inclusiva es aquella modalidad mediante la cual se garantiza efectivamente el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el objetivo de:

- I. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- III. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

La educación especial deberá contar con personal técnicamente capacitado y calificado, la Secretaría de Educación y Deporte promoverá programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad, procurando en todo momento que dicha modalidad de educación sea, en la medida de lo posible, de transición para garantizar la inclusión en el sistema educativo regular de las personas con discapacidad.

La educación especial tenderá los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar las herramientas para que las personas con discapacidad superen las barreras que le impiden incluirse socialmente;
- II. El desarrollo de habilidades y aptitudes y la disposición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad, mayor autonomía posible;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
- IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
- V. La capacitación para el trabajo y la vida independiente;
- VI. Fungir como medio de transición, preferentemente temporal, para asegurar la inclusión de la persona con discapacidad en el sistema educativo en igualdad de condiciones.

Artículo 40.- La Secretaría de Educación y Deporte, con colaboración con los órganos de asistencia pública, las asociaciones y organizaciones de deporte adaptado, implementará políticas públicas y programas para el fomento del deporte de las personas con discapacidad.

Los deportistas de alto rendimiento con discapacidad gozarán del acceso a las instalaciones, programas y apoyos destinados al deporte de alto rendimiento.

Artículo 41.- Son facultades y obligaciones de la Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Desarrollo Urbano y Ecología, de los Ayuntamientos y de las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal en la materia, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Incluirán en sus reglamentos las características y elementos indispensables para asegurar la accesibilidad y diseño universal de los espacios públicos o privados de uso público, abiertos o cerrados. En estos reglamentos se deberán observar los lineamientos para la adecuación de construcciones existentes y las obligaciones para la autorización de licencias para edificaciones nuevas.
- II. Las construcciones o modificaciones que se realicen en edificios públicos



deben atender la **reglamentación de accesibilidad y diseño universal.**

- III. La **Administración Pública Estatal y Municipal, observarán la accesibilidad y el diseño universal en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad**

**Artículo 42. Las autoridades de transporte, en coordinación con la Secretaría, deberán:**

- I. **Establecerán en los reglamentos respectivos los lineamientos para una atención adecuada a las personas con discapacidad, así como las sanciones por el incumplimiento o tratos discriminantes;**
- II. **Promoverán la accesibilidad en el transporte público;**
- III. **Otorgarán concesiones a personas con discapacidad con el fin de promover su inclusión laboral, económica y el autoempleo.**

**Artículo 43. Las Autoridades de Tránsito, en coordinación con la Secretaría;**

- I. **Instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad.**
- II. **Implementarán medidas para asegurar la movilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.**
- III. **Contendrán en sus reglamentos las características de la infraestructura urbana y reglas que deban seguirse en el espacio público y el tránsito de vehículos para la inclusión de las personas con discapacidad.**



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 44.- Para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el trabajo y el empleo:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios elaborarán los programas para la inclusión labora de las personas con discapacidad.
- II. Los Entes Públicos deberá concurrir en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de sus áreas de recursos humanos, para la ejecución del Programa Estatal de Trabajo y Empleo de Personas con Discapacidad;

Artículo 45.- La Secretaría de Cultura, en coordinación con las dependencias culturales de los municipios, crearán programas tendientes al desarrollo de la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como su participación en eventos culturales.

## TÍTULO IV DERECHOS POLITICOS

### CAPITULO UNICO

Artículo 46.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, deberán implementar en sus ámbitos de competencia, las medidas de apoyo, incluso mediante ajustes de procedimiento, y adecuados a la edad, que faciliten el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos en cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, incluida la declaración de testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras estepas preliminares, así como aquellos ajustes en las políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe ser reconocida en igualdad de condiciones que cualquier persona y tienen derecho a recibir la asistencia que requieran a fin de asegurar una igualdad sustantiva su ejercicio y completo entendimiento de la naturaleza y trascendencia de los asuntos en los que toma parte.

Artículo 47.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, deberán implementar en sus ámbitos de competencia, las medidas de apoyo, incluso mediante ajustes de procedimiento y políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Artículo 48.- Para garantizar la igualdad sustantiva, el debido proceso y acceso a la justicia, las personas con discapacidad gozaran de la suplencia en la deficiencia de la queja y deberán contar con los apoyos o asistencia necesaria.

Artículo 49.- La Procuraduría de Protección ofrecerá la asesoría jurídica, representación y asistencia que necesite una persona con discapacidad para el ejercicio o demanda de los derechos sociales para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 50.- En casos de extrema gravedad y urgencia, La Procuraduría de Protección a través de su titular a los subprocuradores, podrá dicar medidas de protección, debidamente fundada y motivada, indicando los alcances y la autoridad obligada, con el fin de:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- I. Garantizar los medicamentos o procedimientos médicos que preserven la salud ante el riesgo de daños o secuelas irreversibles, que generen o agraven una discapacidad permanente.
- II. Brinden protección y garanticen la seguridad e integridad de la persona con discapacidad ante tratos crueles, inhumanos, explotación, abuso o violencia.
- III. Garantizar la seguridad de las personas con discapacidad ante situaciones de riesgo por emergencia humanitaria, desastres naturales o conflictos sociales.
- IV. Garantizar el interés jurídico de las personas con discapacidad cuando tomen parte en litigios que involucren a alguno o ambos de sus padres o tutores.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A fin de que se garantice el cumplimiento de la obligación a cargo de los entes públicos, de hacer accesible el ingreso de las personas con discapacidad a los edificios públicos, se otorga un plazo de seis años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que se hagan las adecuaciones necesarias con ese fin, para lo cual los entes públicos de gobierno estatal o municipal tendrán la obligación de proyectar en el presupuesto de egresos de manera progresiva ese gasto durante el periodo de gobierno de que se trate, y de esa manera se pueda proveer y cumplir satisfactoriamente en el plazo establecido para el cumplimiento de las obras a realizar.



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**TERCERO.-** Se concede un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para la publicación en el Periódico Oficial de los reglamentos referidos en el presente Decreto.

**CUARTO.-** Se concede un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para llevar a cabo todas aquellas modificaciones legislativas que sean necesarias para la debida armonización de la presente Ley con la legislación del Estado.

**QUINTO.-** Las autoridades responsables deberán prever sus nuevas obligaciones con los recursos humanos, materiales y financieros actualmente asignados. El Poder Ejecutivo Estatal deberá, atendiendo al principio de progresividad, incluir en los subsecuentes Proyectos de Egresos del Estado, los recursos necesarios para lograr la plena vigencia de la presente Ley.

**SEXTO.-** Se deroga la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua publicada el día 24 de Julio del año 2004.

**SEPTIMO.-** Se deroga el decreto número 1570/2016 de la Ley para La Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua, realizado dentro de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este H. Congreso, el cual no promulgó, no fue publicado y por tanto no entro en vigor.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

  
**DIP. LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA**